

Expediente: 00-002184-183-CI

Resolución: 752-F-2006

Órgano Competente: Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia

Emitida: 13:30 del 5 de octubre de 2006

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

IV.- Indemnización tasada de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras y papel del dolo.

El cuerpo normativo que rige la materia objeto de debate, en su ordinal segundo, a la letra, señala: *“Si el contrato de representación, de distribución o de fabricación es rescindido por causas ajenas a la voluntad del representante, del distribuidor o del fabricante, o cuando el contrato a plazo llegare a su vencimiento y no fuere prorrogado por causas ajenas a la voluntad de éstos, la casa extranjera deberá indemnizarlos con una suma que se calculará sobre la base del equivalente de cuatro meses de utilidad bruta, por cada año o fracción de tiempo servido. **El valor de la indemnización en ningún caso se calculará en un plazo superior a los nueve años de servicio...**”*.

De la norma se colige, en lo relevante para el sub-júdice, que cuando el rompimiento del vínculo se produce por un motivo no imputable al comerciante nacional, la casa extranjera debe indemnizar de conformidad con los parámetros previstos, los cuales, según fue destacado, ostentan un límite superior que se explicita como inexpugnable.

No se observa a lo largo de la ley especial ningún supuesto que permita desatender o exceder ese parámetro de cálculo en caso de que el incumplimiento sea doloso. Por el contrario, en un ejercicio de interpretación sistemática, se llega a una tesis opuesta a la sostenida por el recurrente.

Así, si se cotejan la mayoría de los motivos que *en el numeral 4 de este cuerpo legal establece como causas para finalizar el contrato con responsabilidad para la casa extranjera, se encuentran conductas que –a priori- cabría calificar como dolosas, en el tanto no obedecen a supuestos fuera de su control (culposos), es decir, no tienen lugar producto de caso fortuito o fuerza mayor, o de algún otro motivo de exculpación, sino que provienen del accionar deliberado y conciente del*

comerciante foráneo, que está en condiciones de anticipar los resultados que sus actos tendrán sobre el co-contratante.

De lo anterior se evidencia que dentro de las conductas particulares normadas como hechos generadores de responsabilidad para el comerciante foráneo, se encuentran –incluso- aquellas que pueden ser catalogadas como el resultado de un accionar conciente, querido y con consecuencias previsibles, como es el caso, entre otros, de la designación de un nuevo distribuidor, fabricante o representante y, además, tal tipo de actuaciones no fueron excepcionadas de lo previsto en el artículo 2 mencionado. Luego, *no cabe distinguir donde la ley no lo hace*, y *no previéndose responsabilidad agravada en caso de un motivo de incumplimiento como el que se ha constatado acá, no puede procederse del modo pretendido por la parte actora*.

En síntesis, ***concluir que supuestos de resolución, como es el rompimiento del vínculo exclusivo al contratar con un nuevo distribuidor, fabricante o representante, merecen indemnizaciones adicionales, contraría una interpretación sistemática de la ley, e introduce un tratamiento diferenciado donde el legislador no lo previó***, quien, por el contrario, en forma categórica se ocupó de indicar –expresamente- que en ningún caso los daños y perjuicios podrán superar el plazo de los nueve años de servicio.